



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado segun previene el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1857, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

CAPITULO I.

INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicacion segun los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone: De 36 Académicos de número domiciliados en Madrid.

De 30 Correspondientes españoles y extranjeros. De 10 Honorarios extranjeros.

Y los objetos de su instituto se dividen en tres Secciones: una de Filosofía y de Historia con relacion á las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educacion e Instruccion pública, y otra de Política, Economía y Administracion.

Art. 3.º Es obligacion de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer á una de sus Secciones por lo menos, asistir á las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos á los fines del instituto y al esplendor del Cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dicha clase podrá excusarse de cumplir los encargos literarios, análogos á sus estudios y conocimientos, que le diere la Academia, á no ser por causa justa ó impedimento legítimo.

Art. 5.º Todos tienen derecho á presentar y leer las obras y trabajos relativos al instituto en que se hayan ocupado por su particular eleccion, y á que la Academia los examine, y hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 6.º Los Correspondientes deberán contribuir á los fines de la Academia manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que les diere; y podrán tambien, asi como los Honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviesen por conveniente.

Los Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, á las juntas ordinarias de la Academia solo cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 7.º Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 8.º Las Secciones, las Comisiones y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 9.º A la Academia corresponde la resolucion definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 10.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: Verum justum pulchrum.

CAPITULO II.

ELECCIONES DE ACADEMICOS.

Art. 11.º La Academia elegirá sus individuos de todas las clases entre las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos del instituto y considere más dignas.

Los sujetos en quienes concurra la expresada circunstancia podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número que responda del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta qué día se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente á medida que se hagan, y se leerán en la junta que la Academia señale.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presentan algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán á disposicion de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 12.º Cumplido el plazo señalado para proceder á la eleccion, se verificará esta en junta ordinaria y por votacion secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviese pluralidad absoluta de votos, se procederá á segundo; y no obteniéndola tampoco en este ninguno de los propuestos, se verificará el tercero entre los que hubieren tenido más de dos votos á su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no resultase eleccion, se prorogará la vacante.

Art. 13.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion de sus plazas en junta pública y en el término de dos meses. En caso de impedirsele algún motivo legítimo, á juicio de la Academia, se podrá prorogar el plazo.

Art. 14.º En aquel acto leerán un discurso sobre algun punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado al efecto.

CAPITULO III.

CARGOS ACADEMICOS.

Art. 15.º Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 16.º La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su eleccion, en junta ordinaria, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 17.º Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales: los individuos que los obtengan podrán ser reelegidos, y el Secretario y Bibliotecario declarados perpétuos á la primera reeleccion.

Art. 18.º Se verificarán las elecciones para los cargos siempre que ocurra vacante y en un breve término.

No pueden reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 19.º Las atribuciones y obligaciones del Presidente son: Cuidar de la ejecucion de los Estatutos y acuerdos. Distribuir las tareas académicas. Presidir las juntas de la Academia.

Art. 20.º Señalar los días y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario, las juntas extraordinarias. Nombrar los Vocales de las comisiones cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas, asi como las de las Secciones, siempre que tenga por conveniente concurrir á ellas.

Art. 21.º Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios de los cargos ó á los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 22.º Llevar la palabra en nombre del Cuerpo. Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

Art. 23.º El Presidente leerá al fin de cada año una Memoria en que manifieste el estado de los trabajos de la Academia y exponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 24.º El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, extenderá los documentos que se hayan de expedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran; formará y certificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 25.º Al Censor corresponde velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tengan á su cargo, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen ó intervenir las cuentas del Tesorero.

Art. 26.º El Bibliotecario tendrá á su cuidado la adquisicion, arreglo y conservacion de los libros, y entregará (bajo recibo) á los Académicos de número los que necesiten, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 27.º El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

CAPITULO IV.

JUNTAS DE LA ACADEMIA.

Juntas ordinarias.

Art. 28.º La Academia celebrará junta ordinaria en un día lijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

Juntas extraordinarias.

Art. 29.º Cuando sea necesario tendrá juntas extraordinarias.

En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 30.º Para las juntas de elecciones y otras en que se haya de tratar de materia grave, á juicio del Presidente, se citará expresamente á todos los Académicos de número, y en ellas no se podrá resolver sin que se hallen presentes 12 á lo menos.

Art. 31.º En las elecciones que ocurrieren despues de pasado un año, contado desde la organizacion definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido á 10 juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al día de la eleccion, á no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, ó imposibilitados por enfermedad.

Art. 32.º En las juntas de la Academia, á falta del Presidente, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzarse la sesion, exceptuados el Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 33.º Las votaciones serán secretas ó públicas, y estas últimas ordinarias ó nominales.

En aquellas el Presidente votará el primero y seguirán los demas Académicos segun su antigüedad; en las públicas se observará el orden contrario, y se votará levantándose y permaneciendo sentados, ó nominalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votacion sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán, ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra, sino solamente el resultado.

Art. 34.º Siempre que en una junta se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber expuesto lo que tuviere que manifestar.

Art. 35.º No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros Académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 36.º El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideracion debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario, dejando la cuestion pendiente para otra reunion más ó menos próxima.

Juntas de Secciones.

Art. 37.º Las Secciones compuestas de los individuos designados para cada una, celebrarán sus Juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimen necesario y en horas distintas de las de la Academia.

Juntas de Comisiones.

Art. 38.º Ademas de tener las Secciones el carácter de Comisiones generales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales, permanentes ó temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 39.º Es desde luego permanente la de gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Y lo serán las demas que acuerde la Academia.

Art. 34.º Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35.º Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el más moderno.

Art. 36.º Las Secciones y las Comisiones podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer á la Academia, cualquiera que sea el número de los Vocales que se reúnan á la hora señalada.

Juntas públicas generales.

Art. 37.º La Academia celebrará juntas públicas generales:

1.º Para dar posesion de sus plazas á los electos de número.

2.º Cuando sea conveniente para la distribucion de premios y en celebracion de la fundacion del Cuerpo. En estas se leerá por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y se leerá por un Académico un discurso sobre algun punto importante de las Ciencias morales y políticas, ó el elogio de algun personaje que haya sido digno de este honor por sus méritos ó por su saber.

Art. 38.º A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid, é invitados los individuos de las otras Reales Academias y las demas personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39.º Cuando concurra á las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40.º No se podrá en las juntas públicas pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPITULO V.

OBRAS Y PUBLICACIONES.

Art. 41.º La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia y de sus Juntas, Secciones y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, dictámenes y demas escritos que los Académicos de número y los Correspondientes, ú otras personas, le presenten en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

3.º Las que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, acepte la Academia como útiles para los fines de su instituto.

Art. 42.º La Academia acordará la impresion y publicacion de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevarán con su título la expresion de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán á parte y con esta calificacion, y de ellas solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

La Academia tendrá ademas, cuando lo crea conveniente, una publicacion periódica destinada á dar á luz escritos y noticias de interes actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43.º En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

CAPITULO VI.

FONDOS DE LA ACADEMIA, SU INVERSION Y CONTABILIDAD, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Art. 44.º Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignacion ordinaria que se le conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45.º Los caudales pertenecientes á la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por la Comision de gobierno interior y Hacienda.

Art. 46.º La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á los fines de su instituto, á la adquisicion y conservacion de libros, á la impresion de obras, á la adjudicacion de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47.º La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48.º La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que percibiére del Estado.

Art. 49.º Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demas fondos, y disponer como crea más conveniente á su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50.º La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 44.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de introducir las mejoras posibles en la actual organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Peninsula. Entienda S. M.; visto un estado general de los reclutas que han sentado plaza para aquellos dominios en los ex-

presados depósitos durante los últimos cinco años, que son los que llevan de existencia; teniendo en cuenta que el número de hombres que el estado comprende es insuficiente para el reemplazo de las bajas del ejército de Ultramar, en la parte que debiera cubrirse por medio del reclutamiento directo de los depósitos; considerando que las principales causas del escaso producto de estos son la mala situacion de algunos y el tener todos ellos, en general, demasiado limitada su esfera de accion; y atendiendo, por último, á la conveniencia de establecer en el personal de los depósitos un orden gradual de clases, que hoy está interrumpido desde la de Capitan á la de sargento, por razones que, aunque atendibles al tiempo de su creacion, han dejado ya de existir; S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Se reducen á ocho los nueve depósitos de bandera para Ultramar que actualmente existen, y se situarán en Madrid, Barcelona, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Valladolid y Santander. Queda en su consecuencia suprimido el depósito de Palma, y se traslada á Valladolid el de Gijón.

Art. 2.º Cada depósito mantendrá dos banderines fijos en los puntos que se marcan en el estado adjunto y uno móvil.

Art. 3.º El personal de los depósitos constará de 8 segundos Comandantes, 12 Capitanes, 16 Tenientes, 8 sargentos primeros, 25 segundos y 34 cabos de primera y segunda clase, todos de infantería, distribuidos en la forma que expresa el mismo estado.

Art. 4.º La provision de las vacantes de Jefes y Oficiales continuará verificándose de Real orden, con presencia de las partes de las bajas que los motivos, que elevarán á este Ministerio las Autoridades á quienes, segun el caso, corresponda; y las vacantes de los sargentos y cabos las cubrirán directamente, dando conocimiento al Director general de Infantería los Capitanes generales de distrito, á propuesta, si mereciese su aprobacion, de los Comandantes de los depósitos, que reaceará precisamente en individuos de los cuerpos existentes en el distrito militar respectivo.

Art. 5.º El segundo Comandante y los siete Capitanes sobrantes del cuadro de la presente organizacion pasarán á la situacion de reemplazo, en el punto que elijan, mientras llega el caso de dárseles nueva colocacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor....

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Estado de la situacion y fuerza de los cuadros de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, segun la organizacion que se les da por Real orden de esta fecha.

Table with columns for Banderas, Banderines, Sargentos, Cabos, and Totales. Rows list cities like Madrid, Barcelona, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Valladolid, Santander.

Madrid 4 de Junio de 1859.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los Tenientes de infanteria destinados por Real orden de esta fecha á los cuadros de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar que respectivamente se les señalan.

Table with columns: CUERPOS, NOMBRES, DESTINOS. Lists various military units and their assigned personnel.

Madrid 4 de Junio de 1859.

ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada en el día de hoy para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, S. M. la Reina se ha servido aprobar la adjudicacion hecha á D. Eusebio Golart, en nombre de la Compañia de Navegacion é Industria; á Don M. Martorell, como representante de la casa Bofill, Martorell y compañía, y

á D. Pablo Maria Tintoré, en nombre de Pablo Maria Tintoré y compañía, por la cantidad de 29.850 pesos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

Acta de la subasta que se cita.

Yo el infrascrito, Secretario honorario de S. M., Notario de sus Reinos, del Colegio de esta corte, principal del Juzgado de Maria en la misma y de la Direccion

general de Ultramar, doy fe: que en esta día he tenido lugar ante mí el acto de remate del tenor siguiente:

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1859, siendo la hora de las dos de su tarde, señalada para el remate, de que se hará mérito, yo el Escribano de S. M., principal del Juzgado de Marina y de la Dirección general de Ultramar, me constituí en esta última oficina y sala de juntas y subastas á efecto de autorizar el remate anunciado para este día para el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas, donde concurrirón el Ilmo. Sr. D. Augusto de Ulloa, Director general de Ultramar, y Sres. Don Francisco de Briones, Capitán de navío de la Armada, y el Sr. D. Gabriel Enriquez, Jefe de la Sección de la Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar.

En tal estado, se dió principio al remate, leyéndose por mí, previa determinación del Ilmo. Sr. Presidente, el Real decreto que dispone la subasta, el pliego de condiciones y modelo de proposición á las personas que concurrirán en clase de licitadores y demás asistentes.

Acto continuo dispuso el Ilmo. Sr. Presidente se procediese á la apertura de un pliego que Su Ilma. presentó, y después de abierto levo también á presencia de dichos concurrentes: resultando de su contenido que el Consejo de Ministros, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 20 de Abril del corriente año, fijaba la cantidad de 610.000 rs. vn. de subvención por viaje redondo como tipo en esta expresada subasta para contratar el servicio de que va hecha mención. En seguida el nominado Ilmo. Sr. Presidente determinó igual apertura y lectura de los pliegos cerrados que fueron presentados en el día de ayer á mi presencia, y de cuyo acto extendí la correspondiente diligencia, que así se ejecutó por mí el infrascrito por el orden que fueron entregados, en la manera siguiente:

El señalado con el número primero, suscrito por D. Zúloa Barbería, al que acompaña certificación de depósito de 300.000 rs. para hacer postura, resultó ser copropietario á virtud de servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico interin no estuviese establecido el servicio definitivo por la suma de 30.000 duros por viaje redondo, haciendo con cinco vapores un viaje cada 20 días.

Del señalado con el número segundo, suscrito por D. Eusebio Goltz, por la sociedad de Navegación e Industria, como su Director: D. M. Martorell, por Boffill, Martorell y compañía; y D. Pablo María Tintoré, por Pablo María Tintoré y compañía, acompañando también igual certificación de depósito que el anterior, aparece ser copropietario á hacer el servicio citado durante el término de un año, prorrogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de 29.850 pesetas fuertes por viaje redondo, con arreglo al pliego de condiciones.

A su virtud, examinadas las dos proposiciones únicas que se presentaron. Su Ilma. declaró, de conformidad también con los dos Sres. Vocales, que la hecha por los indicados Sres. D. Eusebio Goltz, D. M. Martorell y D. Pablo María Tintoré, era la más ventajosa y arreglada al pliego de condiciones. En su consecuencia, el adjudicó el remate interinamente y sin perjuicio de la Real aprobación.

Y hallándose presentes dijeron que aceptan la adjudicación interina del susodicho remate, y en el caso de que S. M. lo apruebe se obligan y lo hacen á las Sociedades que representan al exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas y demás que con las mismas tenga relación. Con lo cual se concluyó este acto, que firman con Su Ilma. y demás señores citados, habiendo devuelto al D. Zúloa Barbería la certificación de depósito, de que doy fe.—Francisco de Ulloa.—Francisco de Briones.—Gabriel Enriquez.—El Director de Navegación e Industria, Eusebio Goltz.—Por Pablo María Tintoré y compañía, Pablo María Tintoré.—Por Boffill, Martorell y compañía, M. Martorell.—Ante mí, José del Peral y González.—Corresponde el acta inserta con su original, á que me remito.

Y para que conste, por mandado del Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 6 de Junio de 1859.—Signado.—José del Peral y González.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1859, en el pleito que en la Alcaldía mayor cuarta de la Habana y su Audiencia Pretorial ha seguido D. Juan Manuel Sanchez Bustamante, como marido de Doña María de los Dolores Sirven, con D. Antonio Regueira, éste, primero por sí, y después también por sí y á nombre de sus hijos menores D. Francisco, D. Santiago y Doña Casimira Regueira y Borrás sobre restitución *in integrum* del remate que se hizo á favor de Regueira del ingenio San Francisco, alias Bancos: pleito pendiente ante Nos á virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Antonio Regueira contra la sentencia de vista dictada por aquella Audiencia:

Resultando que en 28 de Julio de 1839 poseyendo los hijos y herederos de D. Santiago Anastasio Borrás y de Doña Brigida Antonia Delgado, su mujer, en sociedad por mitad con D. Antonio Bernabé Delgado el ingenio San Francisco, alias Bancos, dotado entonces con 213 negros, fué tasado, de conformidad de las partes, en la suma de 272.334 pesos:

Resultando que en 1.º de Julio de 1840 el Don Antonio Bernabé Delgado presentó un pliego de proposiciones para la disolución de la compañía que tenía en dicho ingenio con los expresados hijos y herederos, bajo las cuales se obligaba á comprarles, ó bien venderles, la mitad que en aquel le correspondía, habiendo quedado conformes:

Resultando que promovidas por las partes algunas explicaciones sobre el particular y formado el oportuno expediente, se proveyó auto en 10 de Setiembre de 1840, declarando terminada la sociedad y que D. Antonio Bernabé Delgado se hallaba en la obligación de vender su mitad según el convenio celebrado con los hijos y herederos de Borrás y á virtud de sus proposiciones:

Resultando que confirmado este auto por la Audiencia Pretorial, se procedió por el D. Antonio Bernabé Delgado al otorgamiento de la escritura en 8 de Octubre de 1841, por la cual vendió á los hijos y herederos de Borrás, que lo eran Doña María de los Dolores Borrás, esposa de D. José Lerena, Doña María Josefa Borrás, Doña María del Carmen Borrás, esposa de D. Antonio Regueira, y D. Tomas, Doña María de los Dolores y D. Mariano Sirven, en representación de su madre Doña Agustina Borrás, esposa de D. Tomas Sirven, todo el dominio que le pertenecía en el expresado ingenio por la cantidad líquida de 126.167 pesos, uno y un cuarto reales, pagaderos á razón de 8.000 pesos que se entregarían por mitad en los meses de Marzo y Octubre de cada un año, ó á razón de 12.000 pesos satisfechos por terceras partes en los meses de Marzo, Julio y Noviembre en los años en que las zafras del ingenio produjeran 1.700 cajas de azúcar; siendo el pago de la mitad de la alcabala que causase esta venta por cuenta de los compradores, los cuales se obligaron al cumplimiento de todo, hipotecando la mitad del ingenio que les correspondía, y además D. Antonio Regueira, de sus casas de su propiedad en la calle de San Isidro, y D. José Lerena, otra casa que le pertenecía en el callejón de Bayona de aquella ciudad de la Habana:

Resultando que en 19 de Febrero de 1848 Doña Josefa Borrás, por sí, D. Antonio Regueira, como padre legítimo y curador *ad bonam* de sus nueve hijos, y los curadores *ad litem* de estos, lamentándose de que por D. José Lerena, á cuyo cargo se hallaba la administración del ingenio, y por D. Tomas Sirven se había tratado de eliminarles de toda intervención en la finca, que en ella se había introducido el desorden más espantoso y que era ya imposible la sociedad, acudieron al Alcalde mayor pidiendo que se citase á D. José Lerena, como marido de Doña Dolores Borrás, y á D. Tomas Sirven, como representante legal de

sus hijos habidos en su matrimonio con Doña Agustina Borrás, ya difunta, para una concurrencia, á fin de que en ella se acordase el mejor modo de llevar á efecto la disolución de la sociedad y la enajenación del fundo:

Resultando que celebrada dicha concurrencia, acordaron en ella que se procediese sin demora á la tasación del ingenio, y que sin perjuicio se diesen los pregonos de la ley, procediéndose, evacuado todo, á su venta ó remate en pública subasta, reservándose los conductos, no solo el derecho de tanteo, sino el de hacer entre tanto proposiciones, ó llevar á efecto la enajenación si se les presentasen ofertas que estimaran admisibles, entendiéndose en este caso con los requisitos legales en virtud de interesar menores en el asunto:

Resultando que aprobado este acuerdo, como igualmente la tasación del ingenio, cuyo valor ascendió, con inclusión de 221 negros con que entonces se hallaba dotado, á la suma de 302.780 pesos, y después de otros incidentes, anunciado el cuarto pregon sin que en los anteriores se hubiese presentado persona alguna á hacer proposiciones, y señalándose para el remate el día 23 de Julio de 1849, se presentó D. Antonio Regueira ofreciendo por el ingenio los dos tercios de su tasación y 8.250 pesos más, ó sean 210.000 pesos, pagaderos en esta forma: el importe de la alcabala é hipoteca que causase el remate, del cual presentaría contenta de la Real Hacienda; 52.167 pesos, uno y un cuarto reales á D. Antonio Bernabé Delgado por lo que hasta el día se le adeudaba como resto del precio de la venta que de la mitad del referido ingenio hizo á los herederos de D. Santiago Anastasio Borrás, y los cuales le satisfaría con arreglo en un todo á la escritura de venta, ó sea á razón de 8.000 pesos anuales de por mitad en los meses de Marzo y Octubre, y si la zafra llegare á 1.700 cajas, á razón de 12.000, pagaderos por terceras partes en los meses de Marzo, Junio y Noviembre, á cuya seguridad dejaba vigente la hipoteca constituida en el ingenio, haciéndola extensiva para garantía de los socios vendedores y tan solo en favor de ellos, á sus zafras, dejando también vigente la que tenía dada en dos casas de su propiedad y obligándose á traspasar á otras, también de su pertenencia, el valor que en tasación se dió á la de D. José Lerena para dejarlo libre de su hipoteca; y que pagados que fuesen los 52.167 pesos, uno y un cuarto reales, y el importe de la alcabala é hipoteca, todo por cuenta del precio ofrecido, abonaría el resto á plazos anuales de 10.000 pesos de por mitad en los meses de Abril y Noviembre, bien entendido que luego que tuviera satisfecha la deuda de Delgado, quedaría sin embargo vigente la hipoteca constituida en sus casas hasta cubrir solo tres plazos, en cuyo caso se le cancelaría, quedando subsistente la del ingenio y sus zafras hasta cubrir la totalidad del remate:

Resultando que publicada esta proposición y hechas por D. Tomas Sirven y D. José Lerena varias observaciones, entre ellas la de que no se hacía exhibición de contado, por lo que no podían convenir en el remate en aquellos términos, y habiendo manifestado el licitador que estaba pronto á que se quedase subsistente la hipoteca en finca urbana hasta la solución total del precio, y que los plazos para el pago de la parte correspondiente á los socios se entenderían de 8.000 ó 12.000 pesos en los términos clausulados con Delgado, considerándose con esta modificación satisfechas las condiciones á que se refería la parte reclamante, y estimando el Alcalde mayor que en cuanto á la exhibición de contado además de la contenta de alcabala, que era lo único en que no mostraba conformidad, quedaba abierta la licitación, en la cual podían hacer mejor oferta los que lo tuviesen por conveniente: se dispuso que se llevara adelante el pregon sin embargo de la oposición que por la última de las razones explicadas hicieron Lerena y Sirven, publicándose la proposición de Regueira con las modificaciones referidas respecto de plazos y garantías, sin que hubiese quien las mejorara; por lo que, apercibido el remate, se declaró en favor del D. Antonio Regueira, quien en el acto dijo que lo hacía para sí en cuanto á la mitad correspondiente á las representaciones que obtenían D. José Lerena y D. Tomas Sirven, quedando la otra mitad por Doña Josefa Borrás y los hijos de Doña María del Carmen Borrás en los mismos términos en que se encontraban, esto es, cada uno dueño de la cuarta parte:

Resultando que aprobado el remate sin que precediera comunicación del mismo á los interesados, prefirieron D. José Lerena, como marido de Doña Dolores Borrás, y D. Tomas Sirven, en representación de sus hijos menores, con protesta de valerse de los demás recursos que les competieran, que se declararan nulos, de ningún valor ni efecto el remate y auto de su aprobación, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes, y disponiendo lo demás que se estimase oportuno á fin de conseguir la enajenación del ingenio con todas las ventajas que prometiese su buen estado y excelente dotación:

Resultando que seguido pleito sobre el particular con audiencia de D. Antonio Regueira, se proveyó auto en 21 de Agosto de 1849, declarando no haber lugar al recurso de nulidad expresado, lo cual se confirmó en vista y revista por la Audiencia Pretorial:

Resultando que D. Tomas Sirven, á nombre de sus hijos D. Tomas, D. Mariano y Doña María de los Dolores, entabló demanda de restitución *in integrum*, de la cual se separó después, dejando á salvo los derechos que asistieran á los referidos menores, y con efecto se le hubo por separado con reserva del derecho que en todo tiempo pudiera asistir á dichos menores, cuyo extremo, de que pidió reforma é interposición alzada D. Antonio Regueira, fué confirmado por la Audiencia:

Resultando que dada en 15 de Diciembre de 1849 á D. Antonio Regueira la posesión del ingenio bajo inventario y tasación de las faltas y aumentos que hubo desde el aprecio verificado para el remate, consistiendo la diferencia, según el último avalúo, en la cantidad de 3.240 ps. 7 rs. de menos valor, se entabló en 15 de Setiembre de 1853 por D. Juan Manuel Sanchez Bustamante, á nombre de su esposa Doña María de los Dolores Sirven y Borrás, demanda de restitución *in integrum*, cuyo beneficio correspondía á aquella por hallarse aun en la menor edad y haber sufrido daño y perjuicio en sus intereses con la venta del ingenio, y pidiendo que se repusieran las cosas al estado que tenían antes del 23 de Julio de 1849 en que se celebró el remate, para que el proyecto de división de la finca que motivó su venta tuviera lugar, ya en un nuevo remate más beneficioso, ya de la manera más conveniente á los intereses de los dueños, condenando á D. Antonio Regueira á la restitución de la finca con los frutos producidos y debidos producir y expresa condenación de costas:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Regueira, lo evacuó, después de desestimado un artículo, solicitando que se declarase ilegal é improcedente el beneficio de restitución á que se acogía Bustamante, á nombre de su esposa, imponiéndole perpetuo silencio y el pago íntegro de las costas causadas y que se causaren hasta la conclusión del juicio, con más el abono de los perjuicios que bajo cualquier concepto le hubiera ocasionado con su temeraria demanda, y principalmente con la prohibición de enajenar que solicitó, por cuanto el contrato se había verificado con todas las formalidades, y lejos de recibir la esposa de Bustamante daño, había recibido un señalado favor en el remate:

Resultando que Regueira concluyó para definitiva, porque la cuestión era de mero derecho, y que la otra parte no había manifestado deseos de probar, por lo que se hubo el pleito por concluido para aquel efecto: pero después se abrió, sin embargo, á prueba á instancia de D. Antonio Regueira, cuyos hijos menores, D. Francisco, D. Santiago y Doña Casimira Regueira y Borrás, se mostraron parte en tal estado, y se les hubo por tal, declarándose que siendo idéntico el interés de los y el de su padre, debía ser sostenido el pleito por un solo representante de ambos con arreglo á la ley del Fuero:

Resultando que practicadas por una y otra parte las pruebas que tuvieron por convenientes, se dió sentencia en 1.º de Diciembre de 1857 por el Alcalde mayor segundo de la Habana, declarando con lugar el beneficio de restitución que reclamaba Don Juan Manuel Sanchez Bustamante, á nombre y en representación de su esposa Doña Dolores Sirven, por los perjuicios que le había causado el remate del ingenio San Francisco, alias Bancos, celebrado á favor de D. Antonio Regueira en 23 de Julio de 1849, y que en su consecuencia volvieron las cosas al ser y estado que tenían aquel día antes del remate:

Resultando que admitida la apelación que interpuso la parte de Regueira y sus hijos menores, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial, se presentaron en ella por una y otra parte varios documentos, solicitando por la de Regueira por otros los gastos de varias diligencias, y que se recibiese el pleito á prueba con término suficiente, dentro del cual pudiera justificar que, además de los gastos comprendidos en las cuentas presentadas por Bustamante, se hicieron otros muchos no incluidos en ellas:

Resultando que reservado para la vista el proveer sobre la petición de recibimiento á prueba, el Don Antonio Regueira, para dejar expedito el recurso de casación en su caso, pidió la nulidad de este proveído, insistiendo en que antes de la vista se recibiese el pleito á prueba, á lo cual se acordó no haber lugar y que se cumpliese lo mandado:

Resultando que celebrada la vista se dió, en 24 de Abril de 1858 y después de una discordia, por cinco Magistrados, sentencia de vista en que se confirma la apelada, declarándose con lugar el beneficio de restitución reclamado en esta demanda, y en su consecuencia se condena al demandado D. Antonio Regueira á que reponga la mitad del ingenio San Francisco, alias Bancos, que adquirió en virtud del remate celebrado en 23 de Julio de 1849, al estado que tenía el día antes de tener lugar aquel acto, con abono de los frutos que hubiese producido desde aquella fecha, deducidos los gastos necesarios, previa la presentación de las debidas cuentas: se declara asimismo que se deben devolver á Regueira las cantidades que hubiese pagado ó estuviesen depositadas por razón del precio, abonándose por aquellas que hubiesen entrado en poder del vendedor ó se hubiesen invertido en su provecho el interés de un 6 por 100 anual: que debían ser de recíproco abono las mejoras ó defectos que á justa regulación de peritos y pruebas de los interesados aparecieran en la finca durante el tiempo que había mediado desde el 22 de Julio de 1849 al día en que se hiciera la entrega de la mitad del ingenio por el expresado Regueira: y que no había lugar al recibimiento á prueba ni á la práctica de las declaraciones, saca de testimonios y demás diligencias que el citado Regueira pedía por los otrosíes de su escrito del folio 186, sin especial condenación de costas:

Resultando que la parte de Regueira, previo poder especial que otorgó por sí y en representación de sus menores hijos, aunque en el escrito no se toma el nombre de estos sino solo el de Regueira, interpuso el presente recurso de casación con arreglo á los artículos 194, 196 en su párrafo cuarto, y 198 en su párrafo quinto, de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, citando como infringidas, en cuanto á no haberse recibido el pleito á prueba, la ley 7.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, y en cuanto al fondo, la 5.ª, título 13; la 2.ª, título 18, y la 2.ª, título 21, libro 11 del propio Código; la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª del título 19, Partida 6.ª; la 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal de que la restitución *in integrum* no tiene lugar cuando ha intervenido la aprobación judicial:

Visto en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la Audiencia, en denegar la solicitud y reclamación de Regueira para que los autos se recibiesen á prueba en la segunda instancia, no ha infringido la ley 7.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque los hechos alegados no constituyen una excepción de las no propuestas en la instancia primera, ni de las propuestas y repulsas por no haber sido puestas dentro del término y con la solemnidad debida, sino que versaban sobre las utilidades en dicha primera instancia, donde Regueira renunció el trámite de prueba bajo la manifestación de no ser necesario por tratarse de una cuestión de mero derecho, y donde sin embargo reclamó después el expresado trámite que le fué concedido, y á consecuencia del cual propuso y suministró la prueba que estimó conveniente:

Considerando que las leyes 5.ª, título 13, y 2.ª, título 18 del mismo libro y Código, no han sido violadas por la ejecutoria, porque si bien por ellas se quita el remedio de la restitución *in integrum* contra las sentencias del Consejo y Audiencias, no susceptibles de suplicación ordinaria ni segunda, prohibiendo que se tornen á mover ó tratar en manera alguna los pleitos terminados por dichas sentencias, esto no tiene aplicación en el caso presente, porque ni se ha ejercitado la restitución contra ninguna sentencia, sino contra una enajenación hecha en pública subasta, ni se ha tornado á mover ó tratar ningún pleito terminado, sino que se ha seguido uno, para el cual tenía la menor reservado su derecho por una sentencia ejecutoriada con audiencia y contradicción de Regueira:

Considerando que tampoco ha podido violarse por la ejecutoria la ley 2.ª, título 21 del citado libro y Código, cuando dispone que las sentencias de los Oidores, dictadas en último grado, tengan fuer-

za de cosa juzgada, pues esta cita, igual en gran parte con el párrafo precedente, únicamente sería provechosa si la sentencia que los Oidores dictaron contra la menor en el recurso seguido á su nombre, respecto de la nulidad de la providencia del inferior aprobatoria de la subasta, fuese bastante para producir excepción de cosa juzgada en el pleito que nos ocupa: lo cual es imposible, toda vez que no concurren en uno y otro pleito las tres identidades que son indispensables para el indicado efecto, y por cuya falta se hizo, sin duda y con toda razón, en favor de la menor la reserva que queda referida:

Considerando que las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª del título 19, Partida 6.ª, son en parte ajenas de este pleito, y en el resto las mismas que cita la sentencia, y á cuyas disposiciones se ha conformado, sin que por lo tanto se pueda decir que han sido violadas:

Considerando que es imposible que por la ejecutoria se hubiese tampoco violado la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque esta habla de las rescisiones de las ventas y otros contratos por engaño en más de la mitad del justo precio, lo cual no tiene paridad con la restitución por virtud de la menor edad:

Considerando, por último, que la doctrina legal solamente es título de casación, según la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuando, aparte de otras circunstancias, concurre la de faltar ley sobre la materia, de la cual estamos distantes; y que á mayor abundamiento no hay exactitud en la invocación que se hace de la doctrina legal, pues la exactitud estaría en la invocación de una doctrina contraria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Regueira, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambrotero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Meneses.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Junio de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de puentes para el prento y sello de los géneros y efectos en las Aduanas del reino.

- 1.ª La cantidad de dichos puentes será 200 quintales de los que sirvan para prento y 400 para marchamo.
2.ª El material para su confección deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demás iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de las provincias de Almería y Barcelona, en la inteligencia de que no serán admisibles los que por efecto de la fundición y otra causa contengan prominencias, vacíos ó otros defectos por pequeños que sean.
3.ª Cada quintal habrá de darse envasado en un cajón de madera, construido por cuenta del contratista con la solidez necesaria para su transporte y conforme á las muestras que asimismo estarán á la vista en los puntos indicados.
4.ª De la cantidad de quintales de plomo ya expresada habrá de entregarse, concluida por el contratista, la mitad de cada dimension, dando la preferencia á los más grandes dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se le comunique la aprobación del contrato, y la otra mitad en la misma forma en todo el siguiente.
5.ª Dicha entrega se verificará en la Administración de la Aduana de Almería ó Barcelona, donde reside el fabricante, por cuyo Administrador ó persona delegada serán reconocidos, tanto los puentes como sus envases, y desechados de unos ó otros los que no resultaren con los requisitos designados, quedando en la obligación el contratista de reponer las faltas en un breve término.
6.ª Hecha la entrega en totalidad y aprobados que sean los puentes y envases por consecuencia del reconocimiento indicado, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el referido Administrador un documento que así lo acredite, para en su consecuencia proceder al pago de su importe.
7.ª Si el rematante no entregase toda la mencionada cantidad de puentes con sus correspondientes envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no abastan, se repelerá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos puentes y envases, á perjuicio también del mismo rematante, con todas sus consecuencias.
8.ª Los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de dichos puentes con sus envases en la Administración de la Aduana, serán del cargo del mismo rematante.
9.ª Será de cuenta del rematante la traslación material de los puentes que deben servir para las Aduanas del reino, desde la de esta capital hasta dejarlos á bordo del buque que se designe, y los gastos consiguientes á aquella, á cuyo fin ampliará la proposición fijando el precio por este servicio.
10.ª El precio máximo que se satisfará por cada quintal de plomo con su envase será el de 123 rs. 75 céntimos por los de prento, y 129 rs. 70 cént. por los de marchamo, no admitiéndose proposición que exceda de las mencionadas cantidades, y adjudicándose el remate á la más ventajosa.
11.ª El pago tendrá lugar en la Tesorería de la provincia de Barcelona ó Almería, al mes siguiente de haberse hecho la última entrega, si esta se hubiese verificado antes del día 14, y si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribuciones de fondos que actualmente se observa.
12.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizadas con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra, y no en guisados, los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia de que serán desechados los que no marquen el precio de cada clase de plomo con sus envases y el tiempo en que se han de dar construidos.
13.ª No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Tesorería de la provincia 6.000 rs. en metálico, acciones de carreteras ó triple cantidad en títulos del 3 por 100. Concluida la subasta, se devolverán en seguida los referidos documentos de depósitos, excepto el del rematante.
14.ª El acto se celebrará ante los Sres. Gobernadores de Almería y Barcelona y demás personas que estos designaran, el día 10 de Julio próximo y hora de la una de la tarde del mismo día, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia. Dará principio á la hora y día expresados, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeración correlativa, las proposiciones que se presenten con sujeción á las condiciones 12 y 13, y pasado dicho término, se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.
15.ª Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

16. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho días siguientes al en que se le dió conocimiento de la aprobación de la subasta por la Superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condición 13 á 12.000 rs. en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del 3 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior al en que lo verifique. Los documentos que acrediten el depósito, como su ampliación, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la primera entrega de puentes y envases después del reconocimiento de que trata la 5.ª condición, quedando dicha entrega en garantía hasta que se haya ejecutado la segunda, previos los mismos requisitos. Dentro de los mismos ocho días otorgará además la correspondiente escritura de obligación y fianza á satisfacción de los referidos Sres. Gobernadores, y presentará en la Administración de la Aduana una copia autorizada en forma legal á toda su costa, cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Satisfecha también los perjuicios que hubiere recibido el Estado, por la demora del servicio.

17. La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Madrid 4 de Junio de 1859.—P. V., Romualdo Lopez Ballesteros.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. ... del día ..., en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., en el Diario de Avisos de esta capital, núm. ..., que el abajo firmante, vecino de ..., se compromete á construir, con destino al sello de los géneros y efectos en las Aduanas del reino, 200 quintales de puentes para prento y 400 para uno al precio de ... rs. vn. quintal de los primeros y ... reales vellón los segundos, y entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia en el término de un mes, de ambas clases, principiando por los de prento y la otra mitad dentro del siguiente, adhiriéndose además y sometiendo en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas. También se obliga á verificar de su cuenta la traslación material desde la Aduana de esta capital hasta á bordo del buque que se designe de los cajones con plomos con destino á las Aduanas del reino.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Julio próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza, comprendida entre el puente de Mirabueno y el alto de la Cabrera, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 288.400 rs. 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas para la ejecución de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tiro que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, advirtiéndose que la primera mejoría admisible será de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 4 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza, comprendido entre el puente de Mirabueno y el alto de la Cabrera, se comprometo á tomar á su cargo la construcción del expresado trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Y POR OPOSICION

Conforme á los artículos 7.º y 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuuelas siguientes en los Maestros y Maestras que eleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1.400 rs., y á falta de estos, por oposición.

Se expresa en particular cuáles han de adjudicarse desde luego por este último medio, según previene la ley de Instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

Malagon, dotada con el sueldo anual de 4.400 reales (por oposición).

Provincia de Cuenca.

Huesca y Villamayor de Santiago, dotada cada una con el sueldo anual de 4.400 rs. (por oposición).

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 5.400 reales (por oposición).

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Brunete, Fuenlabrada, Torrelaguna y Villacorejos, dotadas con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 3.300 reales.

Provincia de Toledo.

Mora y Quintanar de la Orden, dotada cada una con el sueldo anual de 4.400 rs. (por oposición).

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Moral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

Provincia de Cuenca.

Cuenca, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. (por oposición).

Provincia de Guadalajara.

Albaladejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Hinojosa, Valeruelo, Villanueva, Villanueva de la Fuente y Villarta, con el de 2.200.

Provincia de Madrid.

Provincia de Segovia.

Navas de Oro. Navas de San Antonio y Prádena, dotadas con el sueldo anual de 2.900 rs.

Provincia de Toledo.

Corral de Almaguer, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

Campillo de la Jara, Valmojado, Villasequilla y Villatobas, con el de 2.200.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaban casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagárselas.

Las oposiciones se verificarán en la provincia de Ciudad Real en todo el corriente mes, y en la de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Julio próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposición cuando se concluyan los ejercicios, y las de concurso extraordinario, luego que trascorra un mes desde el anuncio en el Boletín, en cualquiera época, á menos que se hubieren ya designado los días en que han de celebrarse los ejercicios de las oposiciones para las mismas.

Madrid 7 de Junio de 1859.—El Vicerector, Francisco Paula Novar.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el mes de Mayo próximo pasado ha prestado el Monte 1.150.760 rs. á 3.823 personas: entre estas figuran 1.940 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3.544 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 1.169.570 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 10.744 rs., cuyo suma queda á disposición de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Mayo del año próximo pasado de 1858 se venderán en pública subasta en los días 28 y 30 de este mes: los efectos comprendidos en esta disposición han sido por descomposición ó renovarse hasta el 21 del actual.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 8 de Junio de 1859.—El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegos del Condado, en esta provincia, dotada en 1.100 reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advierte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 4 de Mayo de 1859.—El Gobernador, G. Alas. 1918.—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Catig, dotada con 3.650 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

Castellón 5 de Mayo de 1859.—Manuel Ruiz Higuero. 2085.—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Maside, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 reales anuales, he acordado se anuncie al público por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín y Gaceta, á fin de que los interesados que se conciben adornados de las cualidades que para desempeñar se requieren, puedan presentar sus solicitudes en la citada Secretaría de Ayuntamiento dentro del término prefijado.

Orense 4 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitián. 2082.—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se publica por segunda vez la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villabuena con el aumento de 300 rs. de dotación sobre los 500 que antes tenía, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes al dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Salamanca 5 de Mayo de 1859.—Gregorio Pesquera. 2084.—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMES.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Luis Antonio Otero, la Secretaría del mismo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean adornados de la aptitud necesaria y desean optar á ella, produzcan sus solicitudes dentro de 30 días, á contar desde el día de su inserción.

Se advierte que se halla dotada con nueve reales diarios. Ames y Abril 10 de 1859.—El Alcalde, Francisco Brejón.—Por su mandado, El Secretario interino Antonio Ramirez. 2083.—2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMONASTER LA REAL.

D. Misael de Bolaños, Alcalde constitucional de Almonaster la Real.

Hago saber que la plaza de Farmacéutico creada nuevamente con la dotación de 800 rs., pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, con la condición de suministrar gratis las medicinas que necesitan las 40 familias consideradas pobres, no ha podido proveerse por falta de aspirantes; en su consecuencia se anuncia por segunda vez y término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Cádiz, Sevilla y Gaceta de Madrid, para la presentación de solicitudes en la Secretaría del Municipio.

Almonaster 27 de Mayo de 1859.—Misael de Bolaños.—Miguel Martínez, Secretario. 2313

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Junio de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Villas y Escribano D. Juan Antonio Dorca.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanos.

Mayor cuantía.

Finca urbana en la villa de Armuña.

Número 174 del inventario.—Una casa-posada en la villa de Armuña, perteneciente á los propios de la misma, sito en la plaza de la misma, linda S. casa de Ayuntamiento y corral de Martín Sánchez, M. plaza de la villa, P. casa de Eulogio Ruiz y la carnicería, y N. fragua y pajar de Martín Sánchez; tiene 11,4 metros de longitud y 4,9 metros de latitud y 6,7 metros de altura media, con dos pisos, y parte de las cámaras están unidas con las del Ayuntamiento; además tiene cuartos y pajar de 18,1 metros de longitud, 9 metros de latitud y 6 metros de

altura media, y un corral de forma irregular con 23,3 metros de longitud, 13,6 metros de latitud y 2,4 metros de altura las paredes que le cierran: su construcción, tanto de estas como del edificio, cuartos y pajar, son de mampostería y las divisiones de tabicon de yeso, y se halla en regular estado.

Esta finca produce de renta anual 1.600 rs., por la cual ha sido capitalizada en 18.000 rs., y se halla tasada en venta en 28.200 rs., y en renta en 1.250 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

La renta de dicha finca vence en 24 de Junio próximo.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, con cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Armuña para su fijación al público.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanos.

Mayor cuantía.

Finca urbana en término de Balconete.

Núm. 83 del inventario.—Un lugar en término de la villa de Balconete, perteneciente á los propios, sito en las inmediaciones de dicho pueblo; tiene 2,7 metros de longitud, 15,5 de latitud y 4,5 de altura media: su construcción, mampostería y tapias de tierra robocados, está en buen estado de conservación; tiene un rulo y una piedra para moler, dos vigas con palancas, seis campanas con sus tientos, tres calderas de cobre nuevas y nueve atroses: linda por todos lados con tierras venas.

Esta finca produce de renta anual 4.000 rs., por la cual se ha capitalizado en 18.000 rs., y se halla tasada en venta en 31.000 rs., y en renta en 1.000 rs., sirviendo de tipo para la tasación, por ser mayor que la capitalización.

Núm. 84 del inventario.—Un molino harinero de la misma precedencia, sito en la vega de dicha villa; tiene 8,5 de longitud y 7,5 de latitud y 3 metros de altura: es de cubo con una piedra, y su construcción de mampostería, en mediano estado de conservación. Linda al S. y N. con tierras de los vecinos de Tonelosa, P. tierra de Manuel García, y M. otra de Aniceto Sánchez. Esta finca produce de renta anual 1.250 rs., por la cual se ha capitalizado en 25.110 rs., y se halla tasada en venta en 34.750 rs., y en renta en 1.350 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación, por ser mayor que la capitalización.

Según expone el Ayuntamiento, la finca núm. 81 solo suale tres días en semana, desde Marzo hasta Setiembre de cada año, por tener que ceder las aguas para el riego á los vecinos de este pueblo, quienes justifican en forma para que pueda reconocerse dicha circunstancia en los términos que se expresa, sin que por ella pueda hacerse ninguna indemnización al comprador.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate, en el mismo día y hora, en la villa de Brihuega, por ser la cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Balconete para su fijación al público.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 11 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese en el sucesivo se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos de tasación hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en Madrid y en Albergue, Valencia 10 de Mayo de 1859.—Peregrin Bayarri.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

4.º Los derechos de expediente y tasaciones hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.º La forma en que se anuncia la venta es la más beneficiosa, por no admitir, según los veros, otra subvención finca.

6.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en Madrid y en Albergue, Valencia 10 de Mayo de 1859.—Peregrin Bayarri.

PROVINCIA DE JAEN.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Junio, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instrucción pública.—Rústicas.

Mayor cuantía.

Núm. 1.º del inventario.—Una casería llamada del Badillo en el término del castillo de Lacobia, procedente del caudal de Instrucción pública de Alcalá la Real, que lleva de arrendamiento á Manuel Alvarez, que tiene un molino aceitero, y consta de una sola pieza de tierra, la mayor parte de inferior calidad, con varios menches de monte y unas vegas que pueden regarse con el agua del río denominado del Castillo. En estas vegas, que son de corta extensión, se encuentran 45 álamos blancos y 8 negros y diferentes áboles frutales. Contiene dicha casería además 2.652 olivas de primera, segunda y tercera clase. Linda por L. con terrenos de D. José González y D. Antonio de Tapia, por P. con otros de D. Antonio Ribera, y varios vecinos del castillo de Lacobia, por el S. con el picacho de la Nava, y por el N. con el río de Guadalquivir. Tiene de cabida 130 fanegas, un celemin y tres y medio cuartillos del marco de 319 estadales, equivalentes á 46 hectáreas, 41 áreas y 42 centiares. Capitalizada en 162.000 rs., por la renta de 7.200 rs., que produce actualmente, y tasada en 183.570 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 155 del inventario.—Un olivar con su casa de tejedor en el sitio de Almuñol, término de Cambil, procedente del caudal del Sacromonte de Granada, que lleva en arrendamiento D. Rafael Vazquez. Consta de 960 matas que se riegan con el agua del río de aquel sitio y linda por L. con el camino de los Molinos, por el S. con el cauce de la Rivera, por P. con olivar de D. Juan Antonio Vilchez, y por el N. con otro de D. Rafael Piqueras. Tiene de cabida 25 fanegas 41 marcos de 500 estadales, equivalentes á 23 hectáreas, 97 áreas y 50 centiares. Tasado en 4.750 rs., y capitalizado por la renta de 3.150 rs., que produce, en 20.875 rs., tipo para la subasta.

Núm. 157 del inventario.—Otro olivar con casa de tejedor en el mismo sitio y de dicha precedencia, que lleva en arrendamiento D. Miguel de Castro y Castro; su calidad es de segunda y tercera clase, y consta de 814 matas. Linda por L. con otro de D. Rafael Piqueras, por P. con otro de Doña Josefa de Vilches, por el N. con otro de Pablo Galiano y Pedro Espinosa, y por el S. con el camino que conduce á Montecat. Tiene de cabida 15 fanegas del marco de 500 estadales, equivalentes á 14 hectáreas, 38 áreas y 50 centiares. Capitalizada en 33.750 reales por la renta de 4.500 rs., que produce, y tasado en 14.000 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que obran en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese en el sucesivo se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

6.º El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de Desamortización, á saber: 8 por 100 en cada uno de los dos años primeros siguientes.

7 por 100 en cada uno de los dos años siguientes.

6 por 100 en cada uno de los 10 años restantes.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipación.

Cádiz 14 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal, Joaquín Marfío.

esta provincia, las de que trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid, Huélma y Alcalá Real.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

3.º Las fincas comprendidas en este anuncio corresponden á la Instrucción pública inferior y no han sido tasadas por los propios.

Jaén 5 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Aniceto Soriano.

PROVINCIA DE CADIZ.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Junio de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanos.

Mayor cuantía.

Núm. 61 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 61, procedente del caudal de propios; consta de 168 pies cuadrados de terreno: linda con los marcados con los números 18, 60 y 92, libre de cargas, capitalizado, por la renta líquida de 900 rs., que le han dado los peritos, en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 43.791 rs. 10 mrs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 31 de Diciembre de 1855 por D. Juan José Andrey, quien cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

Núm. 62 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 62, procedente del caudal de propios; consta de 181 pies cuadrados de terreno: linda con los marcados con los números 17, 61 y 63, libre de cargas, capitalizado, por la renta líquida de 900 rs., que le han dado los peritos, en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 46.904 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 31 de Diciembre de 1855 por D. Juan José Andrey, quien cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

Núm. 63 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 63, procedente del caudal de propios; consta de 166 pies cuadrados de terreno: linda con los marcados con los números 16, 62 y 64, libre de cargas, capitalizado, por la renta líquida de 900 rs., que le han dado los peritos, en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 42.442 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 31 de Diciembre de 1855 por D. Juan José Andrey, quien cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

Núm. 64 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 64, procedente del caudal de propios, consta de 168 pies cuadrados de terreno: linda con los marcados con los números 15, 63 y 65, libre de cargas, capitalizado, por la renta líquida de 900 rs., que le han dado los peritos, en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 43.538 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 31 de Diciembre de 1855 por D. Juan José Andrey, quien cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

Núm. 65 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 65, procedente del caudal de propios; consta de 168 pies cuadrados de terreno: linda con los marcados con los números 14, 64 y 66, libre de cargas, capitalizado por la renta líquida de 900 rs., que le han graduado los peritos en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 42.567 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 31 de Diciembre de 1855 por D. Juan José Andrey, quien cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

Núm. 66 del inventario.—Un puesto en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 66, procedente del caudal de propios; consta de 162 pies cuadrados de terreno. Linda con los marcados con los números 14, 67 y 69, libre de cargas, capitalizado por la renta líquida de 900 rs., que le han dado los peritos en 22.500 rs., y tasado por los mismos en 35.868, que es el tipo por que se saca á subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Miguel Rodríguez el importe del primer plazo de los 48.000 rs. en que fué rematada en 7 de Enero de 1855 por D. Juan José Andrey, el que cedió á Rodríguez, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el que tuvo lugar en la fecha indicada.

NOTAS. Los compradores de los puestos que anteceden los adquieren sin más restricción que la de sujetarse á las ordenanzas municipales en el caso de reedificarlos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen ó en cualquiera otra que les den.

De las fincas que preceden, á la vez que en esta capital, se celebrarán otros remates en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las que se expresan, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia; pero si apareciesen otras, se indemnizará á los compradores.

3.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

4.º El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de Desamortización, á saber: 8 por 100 en cada uno de los dos años primeros siguientes.

7 por 100 en cada uno de los dos años siguientes.

6 por 100 en cada uno de los 10 años restantes.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipación.

Cádiz 14 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal, Joaquín Marfío.

PROVINCIA DE JAEN.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Junio de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicas.

Mayor cuantía.

Núm. 148 del inventario.—Un cortijo y tierras llamado de la Oliva, en el sitio de la Barrera, término

Observación meteorológica del día 7 de Junio de 1859.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 3 de Junio á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.641 fanegas de trigo.
4.074 arrobas de harina de id.
3.460 libras de pan cocido.
6.410 arrobas de carbón.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 4 columns: Cantidad, Precio, Cantidad, Precio. Includes Trigo vendido and other grain prices.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 7 de Junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 7 de Junio de 1859 á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40; á plazo, 40 á fin cor. ó vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 29-90; no publicado, 29-80; á plazo, 29-75 á fin cor. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-40. París á 8 días vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their respective status.

Junio 7 de 1859.

Table with 2 columns: Fondo, Precio. Includes French and Spanish bonds.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del señor Juez Comisario de la quiebra de la sociedad El Iris, fecha 3 del corriente, dada á solicitud de la parte de los síndicos de la misma, se ha suspendido la junta general extraordinaria de acreedores de ella, que estaba convocada para el día 6, y se ha trasladado al día 17 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores reconocidos para que los comparezcan, tanto la suspensión como el nuevo señalamiento hecho, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que los representen para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 4 de Junio de 1859.—José de Cebis Ruiz. 2347

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Castillo y Gregorio Rodríguez (prófugos), natural el primero de Albaladejo y el segundo de Sigüenza, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos aparecen en la causa criminal que se sigue en unión de Josefina María Montoya por robo de caballerías, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará y seguirá en su ausencia y rebeldía sin más citarlos ni emplazarlos.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Junio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Valentín Ugaldé. 2342

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, referendada del Escribano del número del crimen D. Juan Montecosinos Moya, se cita y llama por término de nueve días á Don José Velasco, que ha vivido calle del Duque de Alba, núm. 16, cuarto segundo, con el fin de que comparezca en dicho Juzgado y escribanía á prestar declaración en causa que se instruye á instancia de D. Miguel de Rojas por estufa; aprehido que de no efectuar su presentación le parará perjuicio. 2344

Por providencia del Sr. D. Eduardo de los Ríos y Acuña, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, referendada por el Escribano D. Antonio Montalvo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Antonio Delgado Corrales, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por fractura de un brazo á Antonio Panadero; aprehido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. 2345

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Díaz, Abogado del Ilre. Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital, é ignorándose el punto de residencia de D. Manuel Lopez de Rego, se le cita por este anuncio para que en el día 17 del corriente y hora de las tres de su tarde comparezca por sí ó por medio de persona especialmente apoderada y con su nombre bueno, en este Juzgado, á celebrar el acto de conciliación á que es demandado por D. José María Iglesias sobre cumplimiento de una escritura de convenio de transacción de cuentas y aclaración de la misma, á cuyo acto asistían las partes bajo la multa de 20 rs.; aprehido el D. Manuel Lopez de Rego que de no efectuar su presentación se dará el acto por terminado, expidiendo certificación al actor.

Madrid 6 de Junio de 1859.—El Secretario, Eugenio Díaz. 2346

D. Miguel de las Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la interdicción de la mitad de las vinculaciones que juntas posee actualmente el Excmo. Sr. Conde del Aguila, y se expresan á continuación:

- 1.º Fundada por D. Alonso Gonzalez de Medina y Doña Mayor Sandoval, su mujer, en Valdeñor, término de Azmalcázar, ante D. Martín Fernandez de Vargas, en 19 de Enero de 1447.
2.º Por D. Juan Gutierrez Tello y su mujer Doña María Guzman, ante D. Bartolomé Sanchez Porras, Escribano de Sevilla, en 2 de Abril de 1504.

3.º Por D. Garci Tello y hermanos, ante D. Diego Gutierrez, Escribano de Huelva, en 16 de Abril de 1532.

4.º Por D. Francisco Tello Sandoval, Obispo de Osmá, ante D. Pedro Barona, Escribano de Burgos, en 3 de Abril de 1577, referado ante D. Gaspar Leon, Escribano de Sevilla, en 4 de Agosto de dicho año.

5.º Por D. Diego de Portugal y Doña Isabel Boti, ante Don Alonso Escobedo Colombré, Escribano de Sevilla, en 3 de Mayo de 1621.

6.º Por D. Francisco Medina Nuncio y ante D. Rodrigo Abreu, Escribano de Sevilla, en 25 de Febrero de 1635, y se abrió en 17 de Noviembre de 1637.

7.º Por Doña Ana Francisca de Portugal, ante D. Miguel de Burgos, Escribano de Sevilla, en 30 de Enero de 1642, y se abrió en 1647.

8.º Por D. Juan Gallegos Maldonado y Doña Leonor de Saavedra, ante D. Alonso de Cazalla, Escribano de Sevilla, en 1539.

9.º Por D. Melchor Maldonado y su mujer Doña Ana de la Barrera, ante D. Diego Gabriel, Escribano de Sevilla, en 21 de Enero de 1574.

10.º Por Doña María Ortiz de Zúñiga, ante D. Luis Alvarez, Escribano de Sevilla, en 4.º de Diciembre de 1649, y se abrió en 1653.

11.º Por D. Pedro Ortiz Sandoval, ante D. Diego Gabriel, Escribano de Sevilla, en 5 de Enero de 1582.

12.º Por el Mariscal D. Diego Caballero y su mujer Doña Leonor de Cabrera, ante D. Mateo de Almonacid, Escribano de Sevilla, en 6 de Marzo de 1535, y agregaciones por D. Diego Caballero Cabrera y D. Cristóbal Surriave.

13.º Por D. Alonso de Cazalla, ante D. Diego Palma, Escribano de Sevilla, en 30 de Noviembre de 1572.

14.º Por D. Miguel Espinosa Maldonado, ante D. José Gonzalez Bejarano, Escribano de Sevilla, en 23 de Septiembre de 1753.

15.º Por D. Melchor de Alcazar y Doña Ana de la Sal, su mujer, ante D. Francisco de Vera, Escribano de Sevilla, en 2 de Septiembre de 1578.

16.º Por D. Fernando Villegas, ante D. Tomas Carrasco de Orellana, Escribano de Sevilla, en 21 de Marzo de 1679.

17.º Por D. Francisco Herrera Maldonado, por testamento de su Comisario, Doña María Zúñiga, ante D. Pedro de Ayala, Escribano de Sevilla, en 30 de Setiembre de 1644.

18.º Por D. Rodrigo Caballero de Illescas, ante D. Bartolomé Mejias Carreto, Escribano de Sevilla, en 14 de Diciembre de 1676.

19.º Por D. Juan de la Barrera, ante D. Mateo Almonacid, Escribano de Sevilla, en 22 de Diciembre de 1558.

20.º Por Doña Beatriz Ayllon, ante D. Pascual del Valle, Escribano de Arcos de la Frontera, en 28 de Diciembre de 1537.

21.º Por Doña Leonor de Pineda, ante D. Simon Cabrera, Escribano de Arcos, en 26 de Junio de 1581.

Otro por Doña Leonor Dávila, ante el Escribano de Granada D. Juan Salina, en 10 de Diciembre de 1591, y agregaciones á este por D. Pedro Dávila, ante D. Manuel Aguilar, Escribano de Granada, en 24 de Julio de 1647, y por D. Antonio Espinosa, ante D. Martín Peñas, Escribano de Granada, en 10 de Octubre de 1640.

Cuyo llamamiento hago para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se personen á ejercitarlo en los autos promovidos sobre el mismo particular al fallecimiento de D. Miguel Gutierrez y Espinosa que estaba reconocido, los cuales radican en el Juzgado, y por ante el Escribano que autoriza; aprehidos que pasado dicho término sin haberlo verificado, se dictarán en rebeldía las providencias que correspondan.

Sevilla 28 de Mayo de 1859.—Miguel de las Mulas.—Por mandado, Francisco Sanchez de Nieva. 2348

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Paris 7 de Junio á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—Viene 7 de Junio á las once y veinte minutos.—Venrona 6 á las once y media de la noche.—El 5 tuvo lugar un combate sangriento cerca de Magenta que duró hasta la noche. El 5 se renovó el combate para posesionarse de Magenta.

Los aliados no avanzan. Los austríacos ocupan, á las cinco de la tarde, una posición de flanco entre Ubbiate-Grasso y Bunnaco. Milan ha sido evacuada preventivamente. Cuatro Generales heridos. Muchos prisioneros franceses.—El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Paris 6.—La Guardia Imperial sola sostuvo el choque de los austríacos durante dos horas. Su General Regnaud de Saint Jean d'Angely, Canrobert y Mac-Mahon se cubrieron de gloria. Los Generales Espinasse y Clerc muertos. La vanguardia se halla ya á la vista de Milan; de un momento á otro llegará la noticia de la ocupación de la ciudad. Todos los balcones del boulevard llenos de banderas. Paris presenta un aspecto de fiesta. Partes telegráficas de todos los Departamentos avisan que el reñego es igual en toda Francia.

Viena 6.—El Nuncio apostólico no asistió á la procesion. El Cardenal Bauscher habló en el sermón de la situación política.

Como 6.—El General Urban se ha retirado á Monza. Garibaldi marchó á Lecco.

Berlin 6.—Escriben de Nápoles que allí y en Sicilia reina tranquilidad. En Bosnia hubo un combate entre las tropas turcas y los insurgentes cerca de Trobino. Se dice que Gasco ha sido destruido por Dervish Bajá.

Londres 6.—El Daily News pide que el Austria abandone la Lombardia para hacer la paz. Esta opinion tiene aquí muchos partidarios.

Kossuk ha salido de Inglaterra, seguido de 300 húngaros legados de América.

El Morning Chronicle contiene una circular de la oposicion, anunciando que se presentará enmienda á la respuesta del discurso.

Paris 6.—La parte ya organizada del quinto cuerpo de ejército, á las órdenes del Príncipe Napoleón, ha sido enviada á los Apeninos.

Publica la Gaceta Piemontesa el siguiente parte relativo á la entrada del General Niel en Novara y á la acogida con que esta población ha recibido al Emperador de los franceses: «Turin 4.º de Junio.—Esta mañana á las siete ha entrado el General Niel con sus tropas en Novara despues de un pequeño encuentro con las avanzadas austríacas, que se han retirado precipitadamente. Durante el día se ha establecido la línea telegráfica entre Novara y Vercelli. A las tres de la tarde, S. M. el Emperador ha salido para Novara, á cuyo punto ha llegado á las cinco en medio de las entusiastas aclamaciones de la población. Los austríacos han pasado hoy el Pó en Bassignano por medio de barcas, sin detenerse en el país.

Sondrio, capital de la Valtelina, ha proclamado la soberanía del Rey Victor Manuel, y toda la provincia se ha insurreccionado.

En La Opinion de Turin del 2 de Junio se lee lo siguiente: «Ayer llegaron á Turin, escoltados por la Guardia nacional de Vercelli, los austríacos prisioneros en la batalla de Palestro. Pertenecen á los regimientos de Wimpfen, de Federico Guillermo y de Leopoldo. Dicen que el General Dunderoff, el Mayor del séptimo batallón de cazadores, dos Capitanes de Linah y Dawilowky y muchos Oficiales, cayeron prisioneros: añaden que el General de brigada Izabo y otros Oficiales superiores quedaron muertos en el campo de batalla. Los prisioneros están por lo general bien vestidos, y al parecer bien alimentados: hay entre ellos bohemios croatas, tiroleses é italianos: algunos han sido alistados á la fuerza, y manifiestan su satisfacción por no estar ya con los austríacos.

«Todos están conformes al decir que se había ocultado á los soldados la llegada de los franceses; que despues se les había hecho creer que el Emperador Napoleon no había enviado sino algunas compañías, quedando por lo tanto sorprendidos al ver las numerosas tropas francesas, y contribuyendo especialmente á aterrorizarlos en la batalla de Palestro la vista y ataque de los zavoos.

«El batallón movilizado de la Guardia nacional de Turin hace su servicio en la ciudadela de Alejandria, habiéndole pasado revista el General de la division.»

Escriben de Lugano el 25 de Mayo á la Gaceta del Tesino que la llegada de las fuerzas mandadas por el General Garibaldi á Verese y otras poblaciones fronterizas hacen prever una colision sangrienta entre dichas fuerzas y las austríacas, que según las últimas noticias se fortifican en Como y otros puntos, y conservan de posición de Laveno protegida por vapores de guerra, por manera que se ha visto obligado el Jefe de la octava division, encargado de proteger las fronteras del Tesino, á adoptar nuevas precauciones.

El 24 de Mayo ofrecia nuestra ciudad el aspecto de un campamento militar: piquetes de tropas y artillería legaban y salian constantemente por la frontera. El Coronel Bontemps ha trasladado aquí su cuartel general, en donde se ve la batería de Argozia, la de artillería del Tesino y algunas compañías de infantería, y principalmente cazadores.

Sabemos de Berna, añade esta correspondencia, que ha sido autorizado el Coronel indicado para llamar al servicio la compañía de zapadores del Tesino con destino á las fortificaciones de Bellinzona.

El Consejo federal ha votado los créditos necesarios para el establecimiento del telégrafo militar.

De Florencia escriben con fecha 29 de Mayo á la Patrie, que el entusiasmo en aquella población aumenta de día en día, esperándose al Príncipe Napoleón, á quien se le preparaba brillante recibimiento.

Entre tanto, el Jefe del quinto cuerpo del ejército de Italia, establecido su cuartel general en Guicini, cerca de Pistoya, hasta que sus tropas estén reunidas y dispuestas á entrar en acción.

Las tropas regulares de Toscana se compondrán de 10 á 12.000 hombres, que formarán una division del ejército que manda el Príncipe Napoleón.

La Guardia nacional será movilizada en parte desde el momento en que se complete su organizacion, y el sostenimiento de la tranquilidad interior se confiará á la Guardia nacional no movilizada.

Los voluntarios de la Rumanía afluyen á Toscana y se espera un General sardo para organizarlos, designándose con este motivo al Marqués Máximo d'Azeglio.

De Florencia escriben con fecha 29 de Mayo á la Patrie, que el entusiasmo en aquella población aumenta de día en día, esperándose al Príncipe Napoleón, á quien se le preparaba brillante recibimiento.

Entre tanto, el Jefe del quinto cuerpo del ejército de Italia, establecido su cuartel general en Guicini, cerca de Pistoya, hasta que sus tropas estén reunidas y dispuestas á entrar en acción.

Las tropas regulares de Toscana se compondrán de 10 á 12.000 hombres, que formarán una division del ejército que manda el Príncipe Napoleón.

La Guardia nacional será movilizada en parte desde el momento en que se complete su organizacion, y el sostenimiento de la tranquilidad interior se confiará á la Guardia nacional no movilizada.

Los voluntarios de la Rumanía afluyen á Toscana y se espera un General sardo para organizarlos, designándose con este motivo al Marqués Máximo d'Azeglio.

De Florencia escriben con fecha 29 de Mayo á la Patrie, que el entusiasmo en aquella población aumenta de día en día, esperándose al Príncipe Napoleón, á quien se le preparaba brillante recibimiento.

Entre tanto, el Jefe del quinto cuerpo del ejército de Italia, establecido su cuartel general en Guicini, cerca de Pistoya, hasta que sus tropas estén reunidas y dispuestas á entrar en acción.

Las tropas regulares de Toscana se compondrán de 10 á 12.000 hombres, que formarán una division del ejército que manda el Príncipe Napoleón.

La Guardia nacional será movilizada en parte desde el momento en que se complete su organizacion, y el sostenimiento de la tranquilidad interior se confiará á la Guardia nacional no movilizada.

Los voluntarios de la Rumanía afluyen á Toscana y se espera un General sardo para organizarlos, designándose con este motivo al Marqués Máximo d'Azeglio.

De Florencia escriben con fecha 29 de Mayo á la Patrie, que el entusiasmo en aquella población aumenta de día en día, esperándose al Príncipe Napoleón, á quien se le preparaba brillante recibimiento.

Entre tanto, el Jefe del quinto cuerpo del ejército de Italia, establecido su cuartel general en Guicini, cerca de Pistoya, hasta que sus tropas estén reunidas y dispuestas á entrar en acción.

le espera será digna del generoso protector de nuestra independencia en los consejos, del que se ha declarado su magnánimo campeón, del yerno del Rey guerrero, que despues de diez años de espera forzada nos ha llamado á tomar parte en los apetecidos combates.

Habéis acogido fraternalmente á los soldados de la Francia que acuden á vengar las injurias seculares inferidas á nuestra patria: salud hoy en el Príncipe Napoleón al caudillo que los guía al combate con nosotros. A sus órdenes, ambas naciones hermanas darán brillantes pruebas de honor, renovando la noble fraternidad de armas, que reunió ya á Toscanos y franceses en las gloriosas guerras del primer Imperio. Jamas Italia ha recibido socorros tan poderosos y desinteresados, ni tan firmes garantías para recobrar su antiguo esplendor.

En la Prefectura de Florencia el 31 de Mayo de 1859.—El Prefecto, A. Bossini.

El Diario de Dresde publica la manifestacion hecha el 26 de Mayo en la sesion de la Dieta germánica por los Gobiernos de Baviera y Sajonia. Es la contestación á la protesta formulada por Prusia en la sesion del 19 contra la proposicion hannoveriana; dice así: «El Gobierno Real ha visto con agrado que en la declaracion hecha por el representante de Prusia acerca de la proposicion de Hannover, proponiendo el establecimiento de un cuerpo de ejército de observacion, ha manifestado que su Gobierno intentaba emplear, en caso necesario, todas las fuerzas de que puede disponer para la defensa, seguridad é independencia de Alemania. El Gobierno Real verá, pues, con profundo reconocimiento que Prusia tome la iniciativa en la adopcion de las medidas militares necesarias, iniciativa á que tienen derecho igualmente todos los individuos de la Confederacion, y á la que por consiguiente no renuncia el Gobierno Real.

Si Prusia por consiguiente propone las medidas militares que cree necesario adoptar, el Gobierno Real, sin renunciar al derecho de proponer caso necesario otras análogas, acogerá las de Prusia, con tanta mayor confianza, cuanto que las discusiones de la comision militar relativas á la proposicion de Hannover, darán por resultado el establecer de una manera clara y terminante los principios á que en las actuales circunstancias habrán de arreglarse, y según los que han de ser garantidos los derechos, deberes é intereses de la Confederacion germánica.»

Con fecha 30 de Mayo anunciado de Berlin al Mercurio de Suabia.

«El Gobierno ha decidido que nuestra artillería sea reforzada con 27 nuevas brigadas de campaña; que este objeto se han dado inmediatamente las órdenes convenientes. Se cree que la actitud de Prusia es la causa principal de la adopcion de esta medida.»

Escriben de Viena con fecha 29 de Mayo al mismo periódico:

«El General Willisen saldrá de Viena mañana; se ha verificado un arreglo entre las dos grandes Potencias, al que han prestado ya su adhesion la mayor parte de los otros Estados alemanes, esperándose dentro de pocos días el consentimiento de los demas Gobiernos federales.

«Se ignoran todavía los pormenores acerca de la parte política de la mision confiada al General Willisen, si bien en cuanto á la militar se sabe que Austria se ha obligado á contribuir con un cuerpo de 30.000 hombres de caballería para la organizacion del ejército federal, estando dispensada de proporcionar infantería y artillería, medida notablemente ventajosa para dicha Potencia.»

De la capital austríaca dicen á la Gaceta nacional de Berlin, con fecha del 31 de Mayo, «que según noticias recibidas de Turin, había aparecido en el puerto de Venecia y entrado en el de Malamocio una fragata de guerra inglesa. Se prepara un gran movimiento en los cuerpos de tropas que no forman parte del ejército de Italia. El primer ejército, á las órdenes del Felzlemeister Conde Wimpfen, ha recibido orden de dirigirse cerca del segundo, reemplazándole en las posiciones que ocupaba en Iliria y las costas del tercero, del que han salido ya dos cuerpos para su nuevo destino, verificándolo en este momento el tercer cuerpo, que con tal objeto abandona esta capital.

El Archiduque Alberto, Comandante del tercer ejército destinado á reunirse con el de Italia, marchará en seguida á Trieste, y más tarde á aquel país. Se han dado las órdenes oportunas para la organizacion de otros tres cuerpos de ejército, que con los números 13, 14 y 15, y reforzados con nuevos batallones fronterizos creados al efecto, formarán el quinto ejército.

Se trasportan diariamente por el camino de hierro del Sur ocho convoyes militares de 18 á 20 wagones hasta Nabresina, y desde este punto siguen las tropas la carretera por no haberse terminado los trabajos de la seccion de Nabresina á Casarsa.

Segun noticias recibidas de Constantinopla del 31 de Mayo, carece de fundamento la que algunos periódicos han anunciado acerca de una alianza entre Turquía y Austria. El Gobierno otomano ha manifestado formalmente á todas las Potencias que queria guardar la más estricta neutralidad en las actuales circunstancias.

Un brick de guerra francés ha apresado dos buques mercantes austríacos en las cercanías de Tenedos.

La escuadrilla turca encargada de cruzar las costas del Adriático ha salido para su destino.

INTERIOR.

CÁDIZ.—Santiácar de Barameda 2 de Junio.—En nuestra última comunicacion hablabamos del feliz alumbramiento de S. A. Real la Serma. Sra. Infanta y del bautizo del Príncipe D. Fernando, ofreciendo ocuparnos de varios particulares importantes y de interés general. Cumpliendo nuestra oferta, diremos en primer lugar que tenemos la satisfaccion de poder asegurar que S. A. Real la Serma. Sra. Duquesa de Montpensier y su augusto hijo el Príncipe D. Fernando continúan perfectamente en el estado progresivo de su salud.

Despues de las lisonjas y gratificaciones que digimos en nuestra anterior carta, han hecho los Sermos. señores Infantes los que siguen: al Sr. Esquivel, como Alcalde de esta ciudad, para los sermos y municipales, 2.000 reales. Al mismo para la beneficencia pública, 8.000. Al mismo para los sermos de esta ciudad 8.000, retribuyendo á la ciudad de Sevilla, con destino á los niños pobres que hubiesen nacido en el mismo día que el Infante Don Fernando, y para el hospital del Pozo Santo y beaterio de la Santísima Trinidad 8.000 rs.

Ademas de estas y de las ya enumeradas para monjas y los objetos expresados en nuestra anterior carta, se han repartido en las puertas del Real Palacio, por espacio de tres días, multitud de limosnas de á dos, tres y cuatro duros á cada uno de los infinitos pobres que en grandes grupos llegan de continuo.

SS. AA. Reales se han dignado obsequiar á las personas que se expresan en la forma siguiente: á la Excmo. Sra. Marquesa de Santa Cruz con un collar de bolas de oro, colgantes de granate, brillantes y perlas. Al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla con una caja para tabaco, miniatura antigua y preciosa con orbes de gruesos brillantes. Al Excmo. Sr. Duque de Medina de las Torres con una caja para tabaco de esmalte con cifras y coronas de brillantes. Al Sr. Nandín, Regente de

la Real Audiencia de Sevilla, con otra caja igual á la mencionada para el Sr. Duque. A cada uno de los Excmos. Sres. Generales Guajardo y Rebagliati un magnífico par de pistolas con sus estuches de ébano. Al Sr. D. Antonio Mantilla, Gobernador civil de esta provincia, una hermosa sortija con esmalte azul, cifras y coronas de brillantes, cuya alhaja es de singular mérito. Al Excmo. Sr. General D. José María Bustillo, una preciosa y buena espada con la empuñadura de oro y lindísimos esmaltes. Al Sr. Ayensa, Secretario del Sr. Regente de la Audiencia, una preciosa y maciza escribanía de plata. Al Sr. Comandante del telégrafo de esta ciudad una botonadura de pecho y puños, de perlas y buenas piedras. Al Sr. Justiniani un lapicero de oro esmaltado con sello y remate de un grueso brillante.

El baile que digimos á V. había de celebrarse en este teatro con motivo del natalicio del Infante D. Fernando, estuvo muy bueno, tanto por la escogida concurrencia y exquisito gusto con que se presentaron vestidas las señoras, cuanto por el sencillez y elegante adorno del salón.

En la mañana del martes llegó á esta ciudad una numerosa comision del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, que por acuerdo y á nombre del mismo vino á felicitar á los augustos Infantes por el feliz natalicio del Príncipe D. Fernando.

El Ayuntamiento de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, pasó el lunes último al Real Palacio, y tuvo la honra de felicitar al Sr. Duque de Montpensier, á nombre de este pueblo, por el fausto y memorable suceso que había tenido lugar en la madrugada del 29 último, que tanto honraba la historia de Santiaúcar.

Las felicitaciones se le han hecho por todos los señores venidos á esta Corporacion é Institutos.

En la mañana del martes 31, el Sr. Infante, acompañado de sus Gentiles-hombres y Ayudantes de servicio, del Sr. Gobernador civil de la provincia, Comandante general de la misma, Alcalde de esta ciudad y una Comision del Ayuntamiento, pasó al muelle de Bonanza donde se encontraban las Autoridades de Marina y una banda militar de música. El augusto Infante saludó y felicitó á S. A. Real el Príncipe de Gales, que atento con todos manifestó el Sr. Duque de Montpensier que el sábado próximo regresaría de Sevilla á esta ciudad para tener el gusto de acompañarlo á comer. En dicho día será recibido el excelso Príncipe en los términos mandados por S. M. la Reina nuestra Señora.

Concluimos nuestra anterior comunicacion indicando á V. la sesion extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento en la construccion de la via férrea de esta ciudad á la de Jerez de la Frontera. Este asunto, de suma importancia para esta poblacion y muchos é importantes pueblos de esta provincia y de la de Huelva, preocupa sobre manera y con mucha razon á todos los habitantes de esta ciudad. El acuerdo celebrado ha llenado de júbilo á estos habitantes, y no hay camino que con el mejor deseo no se preste gustosísimo á cooperar con cuantos medios le sea posible á la pronta realizacion de la proyectada via férrea.

El pensamiento de los veintitantos mil habitantes de Santiaúcar es uno, y por lo tanto el proyecto que colma de gloria á este Municipio no ha dudado que será realizado muy en breve. Lo hecho hasta hoy sobre el particular es lo siguiente:

En la sesion celebrada por la Municipalidad y mayores contribuyentes, manifestó el Sr. Gobernador de esta provincia en un elocuente discurso que el objeto de la sesion era perpetuar en esta ciudad el fausto acontecimiento del nacimiento del Príncipe D. Fernando con el objeto de una via férrea que partiendo del puerto de Bonanza empalmase en la ciudad de Jerez con la via general. Demostró de una manera convincente las inmensas ventajas que reportaría esta ciudad y la necesidad que por su posicion geográfica y comercial tenia de llevar á cabo este pensamiento, cabiéndole la honra de inaugurarla como el más interesado en el fomento y progreso de los pueblos de esta rica y culta provincia, cuya administracion le está confiada.

Los concurrentes oyeron con sumo gusto la peroracion del Sr. Mantilla, y acogido el pensamiento unánimemente, usó de la palabra el Sr. Esquivel, como Alcalde de esta ciudad, dando varias explicaciones de los pasos que había dado sobre este negocio, y del que hacia tiempo se venia ocupando con preferencia á todo asunto. Meditado y discutido el proyecto por los concurrentes, se acordó que inmediatamente se solicitase de S. M. la autorizacion necesaria para hacer los estudios del ramal proyectado. Que el proyecto se ponga bajo la proteccion especial de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, que con tantos favores y bienes dispensan de continuo á esta ciudad, y que en agradecimiento á su proteccion, y para perpetuar entre los santiauceros la memoria del fausto natalicio del Infante D. Fernando, lleve en su día el expresado ramal el nombre del expresado Sr. Infante, si es que SS. AA. RR. se dignan acceder á ello. Que se nombre una comision compuesta de señores Concejales y contribuyentes que se encargue de llevar á cabo este pensamiento, viniendo cuantos obstáculos puedan ofrecerse, habiendo sido nombrados para componerla los Sres. Esquivel, Mergelina, Ambrosy, Gonzalez Tison, Leonar, Marques de Monte Olivar